

CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN SOCIAL, NACIONALIDAD, DOMICILIO,
DURACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1° – DENOMINACIÓN SOCIAL: LA SOCIEDAD se denomina **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.** y podrá utilizar la sigla **REFICAR**. Es una sociedad comercial organizada bajo la forma de una Sociedad Anónima, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia. En adelante, y para fines de este documento, también se le denominará “LA SOCIEDAD”.

Artículo 2° – DOMICILIO: El domicilio de LA SOCIEDAD es la ciudad de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, Departamento de Bolívar, República de Colombia. Por disposición de la Junta Directiva, LA SOCIEDAD podrá abrir y cerrar sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro o fuera del territorio nacional. En cada oportunidad, la Junta Directiva reglamentará el funcionamiento de las agencias, sucursales o establecimientos de comercio, designará los administradores y les fijará sus facultades y atribuciones. Estas se harán constar en un poder que otorgará el Presidente de LA SOCIEDAD en los términos que fije la Junta Directiva y, en todo caso, mediante escritura pública. La mencionada escritura pública se inscribirá en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de la sucursal, agencia o establecimiento de comercio.

Artículo 3° - OBJETO: El objeto principal de LA SOCIEDAD es ser usuario industrial de bienes y servicios de zona franca; como usuario industrial la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades: la construcción y operación de refinerías, la refinación de hidrocarburos, la distribución y comercialización de esos productos refinados en Colombia y el exterior, la comercialización, mezcla, importación y exportación de “coque de petróleo”, la mezcla de componentes para la producción de hidrocarburos con destino a Colombia y el exterior, la distribución de hidrocarburos, petróleo crudo y gas, y de productos refinados derivados de hidrocarburos, alcoholes carburantes y biocombustibles, su importación y/o exportación, y cualquier otra actividad complementaria o conexas, incluyendo la producción de materias primas, la comercialización y distribución de estas materias primas, la generación de energía y vapor y su correspondiente venta, la inversión en otras sociedades que tengan por objeto el desarrollo de las mismas actividades, complementarias o conexas en Colombia o en el exterior, así como la celebración de contratos y la creación, emisión y comercialización de títulos por los cuales se enajenen producciones futuras de los bienes anteriormente mencionados, prestar a terceros los servicios de logística, transporte, manipulación, distribución de productos.

En desarrollo de su objeto social LA SOCIEDAD podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio en otras zonas francas o fuera del territorio nacional. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia o en el exterior, en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexas, complementario, necesario o útil para el desarrollo social de LA SOCIEDAD, o que sean de conveniencia general para los accionistas. (3) Adquirir acciones o cuotas en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexas, complementario, necesario o útil para el desarrollo social de LA SOCIEDAD. (4) Enajenar acciones y derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones en las que tenga participación. (5) Conformar empresas unipersonales o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas. (7) Intervenir, como acreedora o como deudora, en operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (8) Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias de su objeto. (9) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (10) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (11) Participar como oferente en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a LA SOCIEDAD, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, incluyendo pero sin limitarse a: ser parte de acuerdos celebrados entre accionistas, contratos de uso de facilidades portuarias, contratos u opciones de compra o venta de hidrocarburos y/o productos derivados de los mismos o refinados, acuerdos para la solución de conflictos, acuerdos de administración y operación de refinerías, contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de operación y mantenimiento, de mandato, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, contratos de maquila de hidrocarburos, contratos de

servicios de logística y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y el funcionamiento de LA SOCIEDAD y las demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. (13) LA SOCIEDAD también podrá realizar actividades portuarias, para lo cual podrá diseñar, construir, operar y administrar puertos, muelles y terminales marítimos, solicitar y obtener concesiones portuarias y prestar directa o indirectamente servicios relacionados con la operación portuaria. (14) LA SOCIEDAD también podrá importar, reexportar, transportar y manejar el material radiactivo que se requiera en el desarrollo de su actividad productiva, para lo cual podrá solicitar y obtener las licencias y autorizaciones correspondientes ante las autoridades competentes.

Parágrafo - LA SOCIEDAD no podrá garantizar obligaciones de terceros.

Artículo 4° - DURACIÓN: LA SOCIEDAD tendrá una duración de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución. No obstante, dicho término podrá prorrogarse antes de su vencimiento o decretarse su disolución anticipada, con el lleno de las formalidades legales y estatutarias.

CAPÍTULO II

CAPITAL, ACCIONES, ACCIONISTAS Y REPRESENTACIÓN

Artículo 5° - CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de LA SOCIEDAD es la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$119.839.300.000)** moneda legal colombiana, dividido en **ONCE MILLONES NOVECIENTAS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS TREINTA (11.983.930)** acciones nominativas, de valor nominal unitario de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000)** moneda legal colombiana cada una. Estas acciones se clasifican en **Acciones Tipo A**, cuando representen participación accionaria estatal y en **Acciones Tipo B** cuando representen participación accionaria privada. Las **acciones Tipo A** y **Tipo B** confieren a sus titulares los mismos derechos e imponen las mismas obligaciones y la única diferencia entre estas está dada por la naturaleza jurídica estatal o privada de su propietario y en el procedimiento para la enajenación de las **Acciones Tipo A** la cual estará sujeta al procedimiento que establezcan las normas vigentes.

Artículo 6° - Eliminado.

Artículo 7° - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS: Salvo por el procedimiento legal requerido para la enajenación de las **Acciones Tipo A**, todas las acciones de LA SOCIEDAD conceden iguales derechos e imponen iguales obligaciones. La adquisición de una acción significa, de pleno derecho, adhesión a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, en los términos de ley. Cada accionista tiene derecho a un voto por cada acción que posea. De conformidad con el artículo 379 del Código de Comercio, cada acción conferirá los siguientes derechos a su titular: (1) participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella; (2) percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio; (3) negociar las acciones con sujeción a la ley y a los Estatutos; (4) inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio y, (5) recibir, en caso de liquidación de LA SOCIEDAD, una parte proporcional de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de LA SOCIEDAD.

Parágrafo Primero - MORA EN EL PAGO DE ACCIONES SUSCRITAS: Cuando un accionista se encuentre en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, LA SOCIEDAD anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código de Comercio.

Parágrafo Segundo - ACUERDOS DE ACCIONISTAS: Los accionistas de LA SOCIEDAD podrán celebrar acuerdos entre ellos relativos pero sin limitarse a: mayorías calificadas para la toma de decisiones de la Asamblea de Accionistas, entre otros siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 8° - TÍTULOS: Las acciones de LA SOCIEDAD están representadas por títulos o certificados que llevarán la firma autógrafa del Presidente y del Secretario de LA SOCIEDAD o de quien haga sus veces, y serán expedidos en serie numerada y continua. Los títulos o certificados deberán reunir los requisitos preceptuados por el artículo 401 del Código de Comercio.

Parágrafo Primero – CERTIFICADOS PROVISIONALES: Mientras no se haya pagado en su integridad el valor de cada acción sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores; los certificados provisionales serán cambiados por títulos definitivos, a medida que vayan siendo pagadas en su integridad las acciones representadas con ellos. Los títulos y los certificados podrán expedirse para grupos o lotes de acciones, o para cada una de las acciones en particular. El (los) certificado(s) provisional(es) o definitivo(s) según sea el caso, se expedirá(n) dentro de un término igual o inferior a treinta (30) días contados a partir de la fecha de suscripción de las acciones respectivas.

Parágrafo Segundo – IMPUESTOS: Son a cargo de los accionistas los impuestos o tributos que graven la expedición de títulos o certificados de acciones, lo mismo que los generados con ocasión de las transferencias, transmisiones o mutaciones del dominio de ellas.

Artículo 9° - DETERIORO DEL TÍTULO O CERTIFICADO DE LAS ACCIONES: En caso de deterioro de un título o certificado, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista del título o certificado original para que LA SOCIEDAD lo anule. El duplicado correspondiente, hará referencia al número del título o certificado que se sustituye.

Artículo 10° - PÉRDIDA DEL TÍTULO O CERTIFICADO DE LAS ACCIONES: En caso de pérdida de un título o certificado, o de deterioro tal que no pueda ser fácilmente identificable, suficientemente comprobado el hecho a juicio de la Junta Directiva, o de la persona o cuerpo en quien aquella delegue tal responsabilidad, el título o certificado será repuesto a costa de su titular y llevará la constancia de que es duplicado. El accionista deberá dar las garantías y cumplir las formalidades que exija la Junta Directiva de acuerdo con el reglamento general expedido para el efecto. Si el título o certificado perdido apareciere, su titular devolverá a LA SOCIEDAD el original para que sea destruido por la Junta Directiva o por la persona o cuerpo en quien ésta delegue tal responsabilidad; de este hecho se dejará constancia en el acta de la reunión correspondiente o en el acta que el delegado levante sobre tal destrucción.

Artículo 11° - HURTO O ROBO DEL TÍTULO O CERTIFICADO DE ACCIONES: En caso de hurto o robo de un título o certificado, LA SOCIEDAD lo sustituirá entregándole un duplicado a quien aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones, comprobado el hecho ante la Junta Directiva o ante la persona o cuerpo a quien ésta delegue tal responsabilidad y, en todo caso, presentando ante la misma la copia auténtica de la denuncia penal correspondiente.

Artículo 12° - EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE ACCIONES: La Junta Directiva queda facultada para reglamentar la emisión y colocación de las acciones no suscritas, con sujeción a las normas legales pertinentes. Las acciones autorizadas y no suscritas de LA SOCIEDAD, así como las provenientes de todo aumento de capital autorizado, serán emitidas y ofrecidas preferencialmente entre los accionistas de LA SOCIEDAD, a prorrata del número de acciones que cada uno posea el día en que se apruebe el reglamento de colocación por la Junta Directiva o por la Superintendencia respectiva, si fuere necesario.

Parágrafo - COLOCACIÓN DE ACCIONES SIN SUJECCIÓN AL DERECHO DE PREFERENCIA: La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes o debidamente representadas en la respectiva reunión, podrá disponer la colocación de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia.

Artículo 13° - OFERTA DE ACCIONES: Aprobado el reglamento de colocación de acciones por la Junta Directiva, o por la autoridad competente si fuere necesario, y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes o dentro del menor plazo que se señale en el reglamento de colocación de acciones debidamente aprobado, LA SOCIEDAD ofrecerá las acciones a los accionistas mediante comunicación escrita, de la misma forma prevista para realizar la convocatoria a la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 14° - DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES: El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la oferta de acciones por parte de LA SOCIEDAD y dentro del plazo aquí establecido. Para ello bastará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a recibida la oferta de suscripción de las acciones, el titular del derecho a suscribir indique por escrito a LA SOCIEDAD el nombre del cesionario o cesionarios del derecho a suscribir las acciones que van a ser emitidas. En el evento en el que dentro del plazo arriba mencionado el titular del derecho a suscribir no se pronuncie se entenderá como una negativa a ejercer la negociación de su derecho de preferencia.

En todo caso, el derecho de suscripción de acciones deberá ser ofrecido preferencialmente a los demás accionistas de LA SOCIEDAD, según el procedimiento que establezca la Junta Directiva en el correspondiente reglamento de emisión y colocación de acciones, o en su defecto siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 16° de estos Estatutos o el que sea legalmente obligatorio. No habrá lugar a la negociación del derecho de suscripción cuando la colocación de acciones se haya aprobado sin sujeción al derecho de preferencia en la suscripción.

Artículo 15° - ENAJENACIÓN DE ACCIONES: Las acciones serán transferibles conforme a las leyes y a estos Estatutos y en todo caso la transferencia estará sujeta al derecho de preferencia en los términos de estos Estatutos, siempre que la ley aplicable así lo permita. La enajenación se perfeccionará por el sólo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto surta su efecto en relación con LA SOCIEDAD, realizándose la tradición, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones mediante orden escrita del enajenante. Esta orden puede darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos del vendedor. La enajenación de **Acciones Tipo A** sólo podrá efectuarse bajo los términos y condiciones previstos en las leyes vigentes al momento de la enajenación para la venta de propiedad accionaria estatal.

Artículo 16° - DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES: En consonancia con lo señalado en el artículo anterior, el accionista que pretenda enajenar todas o parte de sus acciones las ofrecerá en primera instancia a los demás accionistas por medio de carta en la que determinará el precio propuesto, plazo y demás condiciones de la enajenación, la cual dirigirá al Presidente quien la dará a conocer a los demás accionistas en un término de (5) cinco días hábiles, de la misma forma prevista para realizar la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas. Cada accionista tendrá derecho a adquirir acciones a prorrata de su participación accionaria al momento de la comunicación de la oferta. A partir del anuncio de la oferta, los demás accionistas dispondrán de quince (15) días hábiles para manifestar por escrito al Presidente su intención de adquirir las acciones ofrecidas. Si pasado ese plazo, solamente un número parcial de accionistas manifiesta su intención de adquirir acciones, o algún(os) accionista(s) acepta(n) parcialmente la oferta, el Presidente comunicará dicha situación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a los accionistas que sí ejercieron su derecho a adquirir la totalidad de las acciones que les fueron ofrecidas, quienes contarán a partir de ese momento con cinco (5) días hábiles para manifestar su intención de adquirir total o parcialmente las acciones restantes de la oferta. Si el número de accionistas interesados es plural, se repartirán las acciones en proporción a su participación accionaria, salvo pacto en contrario entre todas las partes interesadas. La manifestación de la intención de comprar las acciones por parte de un accionista dentro del plazo señalado, constituirá una aceptación de la oferta y obligará a las partes. En el evento en que mediante dicha manifestación expresamente acepte la oferta pero rechace el precio de las acciones o el plazo de pago propuestos, las partes contarán con un plazo de quince (15) días hábiles para acordar un nuevo precio o plazo. Si el desacuerdo persiste, el valor de cada acción o el plazo para el pago será fijado por un perito designado por las Partes; si la definición del precio está en discusión, el perito deberá ser una banca de inversión de reconocida reputación y deberá valorar LA SOCIEDAD como un negocio en marcha por la metodología de flujo de caja descontado. El plazo o el precio que se dictaminen serán obligatorios para las partes. Los accionistas podrán negociar libremente y ceder a cualesquiera terceros las acciones no adquiridas por los otros accionistas una vez surtido el procedimiento contemplado en el presente artículo.

Parágrafo- Si de acuerdo con las normas vigentes para la enajenación de **acciones Tipo A** no es legalmente viable aplicar el mecanismo establecido en el presente artículo, se llevarán a cabo los procedimientos legales aplicables para la enajenación de tal tipo de acciones.

Artículo 17° - ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS: LA SOCIEDAD podrá adquirir sus propias acciones por decisión expresa de la Asamblea General de Accionistas. Para realizar esta operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas o de la reserva que al efecto se haya creado. Las acciones objeto de readquisición deben encontrarse totalmente liberadas, el valor o precio de suscripción debe hallarse totalmente cancelado. Mientras esas acciones pertenezcan a LA SOCIEDAD, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva y con observancia del derecho de preferencia en cabeza de los accionistas de LA SOCIEDAD.

Artículo 18° - PERTENENCIA DE LOS DIVIDENDOS RESPECTO DE ACCIONES ENAJENADAS: Los dividendos pendientes de acciones que sean enajenadas pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de

presentación a LA SOCIEDAD de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

Artículo 19° - PRENDA Y USUFRUCTO DE ACCIONES: La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante su inscripción en el libro de registro de acciones. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El usufructo, salvo estipulación expresa en contrario, conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Tanto en el caso de prenda como en el de usufructo, deberá preceder orden escrita del propietario, en la cual se harán constar los pactos relativos a los derechos que éste confiere al acreedor prendario o al usufructuario.

Artículo 20° - ANTICRESIS DE ACCIONES: La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo.

Artículo 21° - EMBARGO DE ACCIONES: El embargo de acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse sólo a éste. El embargo de las acciones se perfeccionará con la inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El embargo del dividendo se perfeccionará mediante orden escrita del funcionario competente para que LA SOCIEDAD retenga y ponga a disposición de aquél las cantidades correspondientes.

Artículo 22° - ACCIONES EN LITIGIO: Cuando haya litigio sobre la propiedad de acciones de LA SOCIEDAD, ésta conservará en depósito disponible, sin interés, los productos correspondientes a tales acciones, mientras se decide el juicio y se resuelve a quién corresponden estos productos. Habrá litigio, para los efectos de este Artículo, cuando LA SOCIEDAD haya recibido notificación del funcionario competente en dicho sentido. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones, el registro de las acciones se hará mediante exhibición del título original y de copia auténtica de los documentos pertinentes.

Artículo 23° - INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES: Las acciones serán indivisibles y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional, una acción pertenezca a un número plural de personas, LA SOCIEDAD hará la inscripción a favor de todos los comuneros, los cuales deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. La designación de este representante se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 378 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, los comuneros responderán solidariamente del cumplimiento de sus obligaciones para con LA SOCIEDAD.

Artículo 24° - DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS: Los accionistas deberán registrar en el domicilio principal de LA SOCIEDAD, la dirección de su residencia o domicilio, de su correo electrónico y su número de fax, igualmente la de sus representantes legales o apoderados, a fin de que, en los términos del presente artículo, a esas direcciones o números se envíen las comunicaciones a que haya lugar, quedando convenido que las comunicaciones que LA SOCIEDAD envíe a un accionista o a su representante o apoderado a dichas direcciones o números registrados, por cualquier medio que permita acreditar el recibo de la comunicación, como por ejemplo telegrama, télex, fax, carta con constancia de recibo o correo certificado, correo electrónico, se entenderán recibidas por el accionista, el representante o su apoderado, según el caso. Los accionistas que no cumplan con la obligación de registro antes mencionada, no podrán reclamar a LA SOCIEDAD por no haber recibido comunicaciones oportunamente. Cualquier notificación a los accionistas se entenderá surtida cuando se envíe por carta y una cualesquiera de las formas adicionales previstas en estos Estatutos (v.gr. télex, telegrama, fax, o correo electrónico).

Artículo 25° - LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES: LA SOCIEDAD llevará un libro de registro de acciones, previamente inscrito en la Cámara de Comercio del domicilio social principal, en el cual se anotarán los nombres de quienes sean titulares de acciones; la cantidad de acciones que corresponde a cada uno; el título o títulos con sus respectivos números y fechas de inscripción; las enajenaciones y traspasos; las prendas; los usufructos; los embargos y demandas judiciales, y cualquier otro acto sujeto a inscripción según la ley. LA SOCIEDAD sólo reconoce como propietario de acciones a la persona que aparezca inscrita en el libro de registro de acciones, y sólo por el número de títulos y a las condiciones que allí mismo estén registradas.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 26° - ÓRGANOS SOCIALES: La dirección, administración y representación de LA SOCIEDAD estará a cargo de los siguientes órganos principales: (1) Asamblea General de Accionistas; (2) Junta Directiva; (3) Presidente y (4) Representantes Legales Alternos.

Parágrafo - Cuando en estos Estatutos se haga mención de la “Asamblea” o la “Junta”, se entenderá por ello, respectivamente, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

Artículo 27° - DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES: Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de LA SOCIEDAD, teniendo en cuenta los intereses de sus accionistas. En el cumplimiento de su función, los administradores deberán: (1) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; (2) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; (3) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; (4) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de LA SOCIEDAD; (5) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; (6) Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; (7) Abstenerse de participar, por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con LA SOCIEDAD o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. Se entiende que el ejercicio de cargos administrativos en la matriz o controlante de LA SOCIEDAD o en otras sociedades subordinadas de la matriz o controlante de LA SOCIEDAD no constituye un acto que entre en conflicto de interés con LA SOCIEDAD. En estos casos, el administrador suministrará a este órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere accionista. En todo caso, la autorización de la Asamblea sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de LA SOCIEDAD. (8) Los administradores de LA SOCIEDAD no podrán, por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de al menos dos (2) de los tres (3) miembros, excluido el del solicitante si fuere miembro de la Junta, o de la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mayoría de los votos presentes, excluidos los del solicitante si fuere accionista de LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO IV **ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**

Artículo 28° - COMPOSICIÓN: La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas de LA SOCIEDAD reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos Estatutos y en la ley.

Artículo 29° - REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONISTAS: Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder escrito, otorgado a una persona natural o jurídica, en el que se identificará al apoderado y la persona en quien éste puede sustituir el poder, cuando fuere del caso, y la fecha o época de la reunión o reuniones para las cuales se confiere.

Artículo 30° - ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS RELATIVOS A VOTACIONES: Dos o más accionistas que no sean administradores de LA SOCIEDAD, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometen a votar en igual o determinado sentido en la Asamblea General de Accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea. En concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del Artículo 7° de estos Estatutos, esta estipulación producirá efectos respecto de LA SOCIEDAD siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al Presidente para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de LA SOCIEDAD.

Artículo 31° - PROHIBICIONES: Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de LA SOCIEDAD, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los estados financieros y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación.

Artículo 32° - DERECHO AL VOTO E INDIVISIBILIDAD: Cada acción confiere a su titular el derecho a emitir un voto, sin restricción alguna. El representante o mandatario de un accionista, sea éste persona natural, jurídica o colectividad de cualquier clase, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con un grupo de acciones de las representadas en determinado sentido o para elegir determinadas personas y con otra u otras acciones, en sentido distinto o por otras personas. Pero esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas, o de varios individuos o colectividades, elija y vote en cada caso, siguiendo por separado las instrucciones de las personas o grupo representado o mandante.

Artículo 33° - CLASES DE REUNIONES: Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias y podrán tener el carácter de no presenciales de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 34° - CONVOCATORIAS: La convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias en que se sometan los estados financieros de LA SOCIEDAD, se hará con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que tendrá lugar la reunión, bien sea mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas, fax o correo electrónico, dirigidos a las direcciones o números registrados en los libros de LA SOCIEDAD. La convocatoria para las demás reuniones se hará con cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha en que tendrá lugar la reunión y en la forma prevista anteriormente. La comunicación escrita, fax o correo electrónico deberá indicar el día, la hora y el lugar en que deba reunirse la Asamblea, así como el objeto de la convocatoria, sea que se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 35° - REUNIONES ORDINARIAS: Las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas se verificarán en el domicilio social, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria realizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 34 de estos Estatutos. Se dará aviso de la convocatoria al órgano de control pertinente si a ello hubiere lugar. Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de LA SOCIEDAD, designar los administradores y sus suplentes, al revisor fiscal y su suplente y los demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de LA SOCIEDAD, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades, considerar los informes de la Junta Directiva, de la Presidencia y del Revisor Fiscal y, en general, acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Parágrafo – REUNIONES POR DERECHO PROPIO: Si no fuere convocada, la Asamblea General de Accionistas se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio principal de LA SOCIEDAD, en la ciudad de Cartagena de Indias D.T.C.

Artículo 36° - REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán en el domicilio principal de LA SOCIEDAD, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria realizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 34 de estos Estatutos. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán: (1) cuando lo exijan necesidades imprevistas o urgentes de LA SOCIEDAD y/o (2) por convocatoria de una o varias de las siguientes personas u órganos: (a) el Presidente; (b) la Junta Directiva; (c) el Revisor Fiscal y (d) la entidad oficial que ejerza el control permanente de LA SOCIEDAD, si a ello hubiere lugar. El Presidente y la entidad oficial que ejerza el control permanente de LA SOCIEDAD deberán convocar a reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas cuando así se lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos la quinta parte de las acciones suscritas de LA SOCIEDAD. La convocatoria para reunión extraordinaria debe especificar los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. La Asamblea General de Accionistas únicamente podrá tomar decisiones relacionadas con los temas previstos en el orden del día incluido en la convocatoria. No obstante, con el voto favorable de la mitad más uno de las acciones presentes, la Asamblea podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día y en todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Artículo 37° - REUNIONES UNIVERSALES: La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse válidamente en cualquier fecha, hora y lugar, sin previa convocatoria, cuando estén representadas la totalidad de las acciones suscritas de LA SOCIEDAD. Durante las reuniones universales, la Asamblea General de Accionistas podrá ocuparse de cualquier tipo de asunto que corresponda a sus funciones, salvo que la ley establezca cosa diferente.

Artículo 38° - PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de LA SOCIEDAD o quien haga sus veces y a falta de éstos, por cualquiera de los miembros presentes de la Junta Directiva, o por cualquiera de los asistentes designado por la misma Asamblea.

Artículo 39° - QUÓRUM DELIBERATORIO: Constituye quórum deliberatorio en las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas todo número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas de LA SOCIEDAD.

Artículo 40° - QUÓRUM EN REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y REUNIONES POR DERECHO PROPIO: Si convocada la Asamblea General de Accionistas a una reunión, ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará válidamente con un número plural de accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada y se decidirá válidamente con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones presentes en dicha reunión. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna por derecho propio en los términos del Parágrafo del Artículo 35 de estos Estatutos, el quórum será el señalado en el presente artículo. En caso de que no se cumpla dicho quórum, se aplicarán las disposiciones de este parágrafo respecto de las reuniones de segunda convocatoria.

Parágrafo - DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM: Para efectos del quórum se computarán todas las acciones suscritas representadas en la reunión. Los poderes conferidos para la primera reunión se entenderán vigentes para las que de ella se deriven.

Artículo 41° - MAYORÍA DECISORIA ORDINARIA: Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5° y 455 del Código de Comercio o mayorías distintas señaladas en estos Estatutos, las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas en la respectiva reunión.

Artículo 42° - OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES: Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, tomadas de acuerdo con la ley y los Estatutos, obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Parágrafo – ELECCIONES: Salvo unanimidad de los accionistas, siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales sin proceder a una nueva elección por el sistema del cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad. En caso de que la vacante se presente estando en curso un período, la elección se realizará por el término que falte para su vencimiento.

Artículo 43° - FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: Además de otras funciones señaladas en estos Estatutos, la Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones: (1) Estudiar y aprobar las reformas de los Estatutos; (2) Darse su propio reglamento; (3) Elegir, ratificar o remover los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes y el Revisor Fiscal y su suplente, y señalarles su remuneración; (4) Proveer las vacantes de la Junta Directiva, así como toda comisión o cuerpo colegiado que por ley o en virtud de los Estatutos corresponda a la Asamblea General de Accionistas; (5) Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando fuere del caso, junto con sus notas y la opinión del Revisor Fiscal, cortados a fin del respectivo ejercicio; (6) Considerar, aprobar o improbar el informe de gestión de los administradores y el especial exigido para el caso de configuración de un grupo empresarial. Si la Asamblea no aprobare dichos informes o uno de ellos, se procederá como se indica en el literal anterior; (7) Disponer de las utilidades conforme a la ley y a los Estatutos; (8) Aprobar la distribución de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si ésta tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores; salvo que se decida una distribución inferior, mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el

setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión; (9) Ordenar la formación y destino de la reserva ocasional que reclamen las necesidades o conveniencias de LA SOCIEDAD; (10) Fijar el monto de los dividendos, así como la forma y plazos en que se pagarán; (11) Decidir sobre el pago de dividendos en forma de acciones liberadas de LA SOCIEDAD; (12) Aprobar el ofrecimiento y colocación de las acciones no suscritas e instruir a la Junta Directiva para reglamentar la emisión; (13) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia; (14) Decidir sobre la emisión de acciones privilegiadas; (15) Aprobar la participación de LA SOCIEDAD en otras sociedades, cuando dicha participación exceda el treinta por ciento (30%) de las acciones o cuotas sociales de tal otra sociedad; (16) Decretar la disolución de LA SOCIEDAD antes del vencimiento del término fijado para su duración; (17) Fijar reglas precisas sobre la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación de LA SOCIEDAD; (18) Adoptar las medidas que exigiere el interés de LA SOCIEDAD; (19) revocar o modificar cualquier emisión de acciones, antes de que las acciones hayan sido ofrecidas, colocadas o suscritas y (20) Las demás que le señalen la ley o los Estatutos, y las que no correspondan a otro órgano social.

CAPÍTULO V

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 44° - COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN: La Junta Directiva de LA SOCIEDAD estará integrada por tres (3) miembros principales, cada uno de los cuales tendrá un suplente personal, elegidos por la Asamblea General de Accionistas por el sistema de cuociente electoral.

Parágrafo - Funcionarios del nivel directivo, ejecutivo o asesor de la matriz o controlante de LA SOCIEDAD o de otras sociedades subordinadas de la matriz o controlante de LA SOCIEDAD podrán ser miembros de la Junta Directiva de LA SOCIEDAD. La Junta Directiva de LA SOCIEDAD podrá contar con miembros que no ostenten la calidad de funcionarios anteriormente referida.

Artículo 45° - PERÍODO: Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva serán elegidos para períodos de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su elección. Los miembros podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente por la Asamblea General de Accionistas antes del vencimiento de su período. Si la Asamblea no hiciere nueva elección de miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación.

Artículo 46° - PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva elegirá entre sus miembros, a su presidente, quien tendrá la función de presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva. En su ausencia, presidirá la reunión el miembro de la Junta Directiva que ésta designe. El presidente de la Junta Directiva será elegido para períodos de un (1) año. Si la Junta Directiva no hiciere nueva elección de presidente de la Junta, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación.

Artículo 47° - REUNIONES: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes en las oficinas de LA SOCIEDAD o en el lugar que aquélla señale, en la fecha y hora que aquélla determine y, extraordinariamente, por convocatoria de sí misma, del Presidente, del Revisor Fiscal, o de dos (2) de sus miembros que actúen como principales.

Parágrafo primero – ASISTENCIA DE LOS MIEMBROS SUPLENTE: Los miembros suplentes de la Junta Directiva podrán ser citados a las reuniones de la Junta Directiva aun cuando estén presentes los miembros principales, caso en el cual aquéllos tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Parágrafo segundo – REUNIONES UNIVERSALES: La Junta Directiva podrá reunirse válidamente en cualquier fecha, hora y lugar, sin previa convocatoria, cuando estén presentes todos los renglones que componen la Junta Directiva de LA SOCIEDAD. Durante las reuniones universales, la Junta podrá ocuparse de cualquier tipo de asunto que corresponda a sus funciones, salvo que la ley establezca cosa diferente.

Artículo 48° - CONVOCATORIAS: La convocatoria a reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias de la Junta Directiva, se efectuará con cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha en que tendrá lugar la reunión, bien sea mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los miembros de la Junta Directiva, fax o correo electrónico, dirigidos a las direcciones o números registrados en LA SOCIEDAD.

Artículo 49° - QUÓRUM DELIBERATORIO Y MAYORÍA DECISORIA: La Junta Directiva deliberará con la presencia de dos (2) de los tres (3) miembros. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los votos presentes.

Artículo 50° - FUNCIONES: Son atribuciones de la Junta Directiva: (1) Darse y aprobar su propio reglamento; (2) Dirigir y controlar todos los negocios de LA SOCIEDAD y delegar en el Presidente o en cualquier otro empleado las funciones que estime conveniente, y que por su naturaleza sean delegables; (3) Elegir y remover libremente al Presidente de LA SOCIEDAD y a los Vicepresidentes; (4) aprobar la valoración de los cargos de Presidente y Vicepresidentes y la estructura administrativa de primer nivel de LA SOCIEDAD; (5) aprobar la remuneración del Presidente; (6) Nombrar los asesores que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités, integrados por el número de personas que determine, para que asesoren al Presidente o a la Junta Directiva en asuntos especiales, delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a la Junta Directiva le corresponden; (7) Determinar los porcentajes de depreciación, los deméritos y protección de activos, la amortización de intangibles y las demás reservas que determine la ley o la Asamblea; (8) Aprobar el presupuesto anual de LA SOCIEDAD; (9) Proponer a la Asamblea, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, o de fondos para otros fines o que determinados fondos especiales o los constituidos anteriormente se trasladen o acumulen a otros fondos, se incorporen a la cuenta de pérdidas y ganancias o se capitalicen; (10) Junto con los demás administradores, presentar anualmente a la Asamblea General de Accionistas los estados financieros de propósito general, básicos y consolidados, cuando fuere el caso, así como un informe de gestión y otro especial cuando se configure un grupo empresarial, en la forma y términos previstos en la ley, y un proyecto de distribución de utilidades; (11) Proponer a la Asamblea General de Accionistas las reformas que juzgue conveniente introducir a los Estatutos; (12) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas, o a solicitud de la Revisoría Fiscal; (13) Dar su opinión cuando la Asamblea de Accionistas lo pida o cuando lo determinen los Estatutos; (14) Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una comisión, los libros, cuentas, documentos y caja de LA SOCIEDAD; (15) Reglamentar la colocación y ofrecimiento de las acciones no suscritas y revocar o modificar cualquier reglamento para la colocación de acciones, antes de que las acciones hayan sido ofrecidas, colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los Estatutos para su emisión; (16) Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos Estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de LA SOCIEDAD, y tomar las decisiones necesarias para que LA SOCIEDAD cumpla sus fines y para evitar que a través de los servicios que presta LA SOCIEDAD fluyan o pasen dineros de origen ilícito; (17) Autorizar al Presidente para: (a) celebrar cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social cuando la cuantía de la operación exceda **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (28.665) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** o su equivalente en otras monedas, salvo para la compra de crudo, venta de productos y venta de destilados intermedios, en cuyo caso se entiende que el Presidente no tiene restricción alguna respecto de la cuantía de dichos actos o negocios jurídicos; (b) Pagar a los acreedores de LA SOCIEDAD y hacer con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias, cuando se trate de reestructuraciones de deuda superiores a **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (38.750) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** o su equivalente en otras monedas; (c) Realizar cualquier operación en la cual LA SOCIEDAD entregue dinero en mutuo, salvo que se trate de operaciones previamente aprobadas y contenidas en reglamentos de LA SOCIEDAD; (d) Tomar dinero en mutuo por sumas superiores a **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (38.750) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** o su equivalente en otras monedas; (18) Autorizar al Presidente y a los Representantes Legales Alternos para llevar a cabo cualquier acto que exceda las facultades que les otorgan los presentes Estatutos; (19) Establecer y cerrar sucursales, agencias o establecimientos de comercio de LA SOCIEDAD dentro o fuera del territorio nacional, reglamentar su funcionamiento, designar los administradores y fijar sus facultades y atribuciones, de conformidad con el Artículo 2 de estos Estatutos; (20) Establecer las reglas contables a ser aplicadas por LA SOCIEDAD de conformidad con la ley y aprobar cambios en las prácticas contables de LA SOCIEDAD; (21) Aprobar el Plan Anual (según este término se define en el contrato de mandato suscrito entre LA SOCIEDAD y Ecopetrol S.A.) de operación, mantenimiento y administración de la refinería de Cartagena de Indias ubicada en la zona industrial de Mamonal (en adelante la “Refinería de Cartagena”); (22) Aprobar la participación de LA SOCIEDAD con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones, o fundaciones, en Colombia o en el exterior, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de LA SOCIEDAD, o que sean de conveniencia general para los accionistas; (23) Aprobar la adquisición de acciones o cuotas en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar,

conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de LA SOCIEDAD, sin perjuicio de las funciones asignadas a la Asamblea General de Accionistas; (24) Aprobar la enajenación de acciones y derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones en las que tenga participación; (25) Aprobar la conformación de empresas unipersonales o la asunción de cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias; y (26) Las demás que le asignen la ley o los Estatutos.

Parágrafo Primero – ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: En todo caso, la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que LA SOCIEDAD cumpla sus fines, salvo aquellas atribuciones exclusivas de la Asamblea General de Accionistas.

Parágrafo Segundo – COMISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva podrá establecer dentro de su seno comisiones para trabajos o estudios especiales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 51° - ACTAS: Las decisiones de la Junta de Directiva o de la Asamblea General de Accionistas adoptadas durante reuniones presenciales se harán constar en actas aprobadas por dichos órganos, según corresponda, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y deberán ser suscritas por el presidente y el secretario que se nombre en la respectiva reunión o conforme al reglamento del respectivo órgano. En dichas actas deberá indicarse, además de la forma en que hayan sido convocados los accionistas, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. Las actas deberán cumplir con lo establecido en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio y a las normas o circulares que reglamenten, modifiquen o sustituyan aquellas. La copia de estas actas o certificaciones de las mismas, autorizada por el secretario o por algún representante de LA SOCIEDAD será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Parágrafo Primero - En las actas correspondientes a las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas se dejará constancia de la presentación de los estados financieros, incluyendo el balance general y las notas al mismo, del informe de gestión del representante legal y del informe del Revisor Fiscal, si estos documentos no se insertaren en ellas. Los documentos de que tratan los Artículos 446 y 447 del Código de Comercio deberán ser depositados en las oficinas de la sede principal de la administración a disposición de los accionistas, con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la reunión.

Parágrafo Segundo - INSCRIPCIÓN DE LIBROS Y ACTAS: Se inscribirán en la Cámara de Comercio, los libros de registro de acciones, y de actas de reuniones de la Asamblea General de Accionistas. Se inscribirán en el registro mercantil las decisiones que por mandato legal requieran dicha formalidad para efectos de dar publicidad a actos que interesan a terceros.

Artículo 52° - REUNIONES NO PRESENCIALES Y OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA: Además de las reuniones presenciales que se regulan en otros apartes de estos Estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva podrán reunirse no presencialmente cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995. Así, habrá reunión no presencial de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los accionistas o miembros de Junta, según sea el caso, puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. De estas reuniones, y de lo expresado por los accionistas o miembros de Junta, deberán quedar pruebas tales como fax donde aparezca la hora, girador, mensaje, o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, también serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva cuando por escrito, todos los accionistas o miembros de Junta expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación o de los miembros de la Junta Directiva según el caso. Si los accionistas o miembros de Junta hubieren

expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, según corresponda, el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

Parágrafo primero.- Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme a lo establecido en este artículo cuando alguno de los accionistas o miembros de Junta no participen en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas cuando alguno de los accionistas o miembros de Junta no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes antes señalado.

Parágrafo segundo - ACTAS DE LAS REUNIONES NO PRESENCIALES Y OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES: En los casos que trata este artículo, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo lugar la toma de la decisión. Las actas serán suscritas por el representante legal y el Secretario de LA SOCIEDAD. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los accionistas o miembros de Junta, según corresponda.

CAPÍTULO VII

EL PRESIDENTE Y LOS REPRESENTANTES LEGALES ALTERNOS

Artículo 53° - NOMBRAMIENTO: La administración y representación legal de LA SOCIEDAD estará a cargo del Presidente, en calidad de Representante Legal Principal, y de los tres (3) Representantes Legales Alternos.

Parágrafo Primero – PERÍODO: El período del Presidente será de dos (2) años, contados a partir de su elección, pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente del cargo antes del vencimiento del periodo por parte de la Junta Directiva. Cuando la Junta Directiva no elija al Presidente en las oportunidades que correspondiere hacerlo, continuará ejerciendo el cargo el Presidente anterior hasta tanto no se efectúe un nuevo nombramiento.

Artículo 54° - REPRESENTANTES LEGALES ALTERNOS: LA SOCIEDAD tendrá tres (3) Representantes Legales Alternos, quienes serán elegidos por la Junta Directiva.

Los Representantes Legales Alternos tendrán las mismas facultades que el Representante Legal Principal, previstas en los presentes Estatutos y en los reglamentos internos de LA SOCIEDAD, en todo momento, sin necesidad de existir falta temporal o definitiva del Presidente.

Artículo 55° - FACULTADES: El Presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: (1) Representar a LA SOCIEDAD judicial y extrajudicialmente ante terceros, accionistas y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, con la posibilidad de nombrar, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen LA SOCIEDAD cuando fuere el caso; (2) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; (3) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de LA SOCIEDAD, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo previsto en estos Estatutos; (4) Celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de LA SOCIEDAD, cuyo objeto sea compra de crudo, venta de productos y venta de destilados intermedios, sin límite de cuantía; (5) Nombrar y remover libremente a los empleados de LA SOCIEDAD cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; (6) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera LA SOCIEDAD; (7) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los Estados Financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los Estados Financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando LA SOCIEDAD así lo requiera, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; (8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se las exija la Junta Directiva; (9) Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de LA SOCIEDAD y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de LA SOCIEDAD o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; (10) Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los Estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; (11) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de LA SOCIEDAD; (12) Velar porque todos los empleados de LA SOCIEDAD cumplan estrictamente sus deberes y poner

en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; (13) Exigir, cobrar y percibir cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden a LA SOCIEDAD; (14) Pagar a los acreedores de LA SOCIEDAD y hacer con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias, salvo cuando se trate de reestructuraciones de deuda superiores a **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (38.750) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** o su equivalente en otras monedas, caso en el cual la reestructuración final requerirá de la aprobación de la Junta Directiva; (15) Girar, endosar, protestar, afianzar, aceptar y recibir, letras de cambio y libranzas y girar o endosar cheques suscribir, recibir y afianzar valores o pagarés a la orden; (16) Constituir y aceptar depósitos y hacer cualquiera otra operación bancaria; (17) Tomar o dar por cuenta de LA SOCIEDAD dinero en mutuo o préstamo y estipular la tasa del interés y constituir garantías para respaldar tales operaciones. Cualquier operación en la cual LA SOCIEDAD dé dinero en mutuo deberá ser previamente aprobada por la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones previamente aprobadas y contenidas en reglamentos de LA SOCIEDAD. Cuando se trate de tomar dinero en mutuo por sumas superiores a **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (38.750) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** o su equivalente en otras monedas, deberá contar con la previa autorización de la Junta Directiva respecto de la operación; (18) Representar LA SOCIEDAD en juicios, actuaciones, diligencias o gestiones judiciales, extrajudiciales o administrativas en que LA SOCIEDAD tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante, demandada o coadyuvante; iniciar tales juicios, actuaciones, diligencias o gestiones judiciales, extrajudiciales o administrativas; recibir notificaciones judiciales en representación de LA SOCIEDAD y; realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de LA SOCIEDAD dentro de dichos procesos, tales como presentar descargos, interponer recursos, iniciar incidentes, transigir, desistir o conciliar; (19) Las demás que le asignen la ley, estos Estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas.

CAPÍTULO VIII **REVISOR FISCAL**

Artículo 56° - REVISOR FISCAL Y SUPLENTE: LA SOCIEDAD tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales.

Artículo 57° - NOMBRAMIENTO Y PERÍODO: LA SOCIEDAD sólo podrá elegir para ejercer el cargo de Revisor Fiscal o de suplente del mismo, a personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro de la Junta Central de Contadores y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 43 de 1990 o en las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen, sustituyan, o que resultaren aplicables. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código de Comercio, el período del Revisor Fiscal y el de su respectivo suplente, será igual al de la Junta Directiva, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo por la Asamblea General de Accionistas con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión. En caso de renuncia, remoción o muerte del Revisor Fiscal o de su suplente, la Asamblea hará una nueva designación por el resto del período que se encuentre en curso. Cuando se elija a una persona jurídica para ejercer la revisoría fiscal, en la elección deberá señalarse el nombre de las personas naturales que ejercerán los cargos como principal y suplente,

Artículo 58° - INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER EL CARGO DE REVISOR FISCAL: No podrán ser Revisores Fiscales de LA SOCIEDAD: (1) Quienes sean accionistas de LA SOCIEDAD o accionistas de compañías subordinadas a ésta. (2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto (4o.) grado de consanguinidad, primero (1o.) civil o segundo (2o) de afinidad, o sean consocios, en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, con los administradores y con los funcionarios que manejan directa o indirectamente los dineros de LA SOCIEDAD. (3) Quienes desempeñen otro cargo en LA SOCIEDAD o en compañías subordinadas a ésta. (4) Quienes ejercen el cargo de Revisor Fiscal en más de cinco (5) sociedades por acciones. (5) Quienes se encontraren incurso en cualquier otro caso de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés previsto en la ley o en los presentes Estatutos.

Artículo 59° - INTERVENCIÓN EN LA ASAMBLEA Y LA JUNTA: El Revisor Fiscal podrá intervenir, con voz, pero sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités o consejos de administración de LA SOCIEDAD, cuando sea citado a éstas. Tendrá también derecho a inspeccionar en

cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de LA SOCIEDAD.

Artículo 60° - RESERVA PROFESIONAL. EXCEPCIONES: El Revisor Fiscal deberá guardar absoluta reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en la ley.

Artículo 61° - Eliminado.

Artículo 62° - RESPONSABILIDAD: El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a LA SOCIEDAD, a sus accionistas o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 63° - FUNCIONES: Son funciones del Revisor Fiscal: (1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de LA SOCIEDAD se ajustan a las prescripciones de los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y del Presidente de LA SOCIEDAD; (2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva o al Presidente de LA SOCIEDAD, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de LA SOCIEDAD y en desarrollo de sus negocios; (3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de LA SOCIEDAD, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; (4) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de LA SOCIEDAD y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de LA SOCIEDAD y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; (5) Inspeccionar asiduamente los bienes de LA SOCIEDAD y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título; (6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; (7) Autorizar con su firma cualesquier estados financieros que se preparen, con su dictamen o informe correspondiente, el cual deberá expresar lo que dispongan las normas vigentes, y especialmente: (a) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones; (b) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas; (c) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la asistencia técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea o Junta Directiva, según sea el caso; (d) Si los estados financieros han sido tomados fielmente de los libros; y si, en su opinión, presentan en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado y reflejan el resultado de las operaciones en dicho período; (e) Las reservas o salvedades, que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros; y (f) Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con los informes de los administradores, el Revisor Fiscal deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia; (8) Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario; (9) Rendir anualmente un informe a la Asamblea que deberá expresar: (a) Si los actos de los administradores de LA SOCIEDAD se ajustan a los Estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea; (b) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente; y (c) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de LA SOCIEDAD o de terceros que estén en poder de LA SOCIEDAD; (10) Velar porque todas las pólizas de seguros que garanticen bienes, créditos o contratos de LA SOCIEDAD sean oportunamente expedidas y renovadas; y (11) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes y los Estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

CAPÍTULO IX

ESTADOS FINANCIEROS, RESERVAS Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Artículo 64° - ESTADOS FINANCIEROS Y DERECHO DE INSPECCIÓN: Al final de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, LA SOCIEDAD deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general básicos y consolidados, cuando sea del caso. Tales estados financieros, los libros y demás piezas justificativas de los informes del respectivo ejercicio serán depositados en las oficinas de la sede principal de la administración, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas. Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de LA SOCIEDAD, en los términos establecidos en la ley y estos Estatutos, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio social principal. En ningún caso, este derecho se

extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que, de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de LA SOCIEDAD.

Artículo 65° - PRESENTACIÓN Y ANEXOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS: Los administradores presentarán a la Asamblea para su aprobación o improbación, los estados financieros de cada ejercicio, con sus notas y la opinión del Revisor Fiscal, acompañados de los siguientes documentos: (1) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con las especificaciones exigidas en la ley; (2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable; (3) Un informe de su gestión, el cual deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de LA SOCIEDAD, así como indicaciones sobre: (a) Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio; (b) La evolución previsible de LA SOCIEDAD; (c) Las operaciones celebradas con los accionistas y con los administradores. Adicionalmente a los datos contables y estadísticos pertinentes, el informe deberá contener los siguientes: (a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquier otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de LA SOCIEDAD; (b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores y gestores, vinculados o no a LA SOCIEDAD mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; (c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro título que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas; (d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros; (e) Los dineros y otros bienes que LA SOCIEDAD posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera; y (f) Las inversiones discriminadas de LA SOCIEDAD en otras sociedades, nacionales o extranjeras; (4) El informe escrito del Revisor Fiscal; (5) En caso de configuración de un Grupo Empresarial, deberán presentar un informe especial, en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiarias y la controlada. Dicho informe, que se presentará en las fechas señaladas en los Estatutos o la ley para las reuniones ordinarias, deberá dar cuenta, cuando menos, de los siguientes aspectos: (a) Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, de manera directa o indirecta, entre la controlante o sus filiales o subsidiarias y la respectiva sociedad controlada; (b) Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlada y otras entidades, por influencia o en interés de la controlante, así como las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlada y otras entidades, en interés de la controlada; y (c) Las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlada haya tomado o dejado de tomar por influencia o en interés de la sociedad controlante, así como las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlante haya tomado o dejado de tomar en interés de la sociedad controlada.

Parágrafo: A los estados financieros se anexará, además, la siguiente información: (1) Indicación del número de acciones en que esté dividido el capital, su valor nominal y las que haya readquirido. Si existen acciones privilegiadas o distinguidas por clase o series, se especificarán las diferencias o privilegios de unas y otras; (2) En lo concerniente a las inversiones en sociedades se indicará el número de acciones, cuotas o partes de interés, su costo y valor nominal; la denominación o razón social, la nacionalidad y el capital de LA SOCIEDAD en la cual se haya efectuado dicha inversión; (3) El detalle de las cuentas de orden con su valor y fecha de vencimiento; (4) Un estudio de las cuentas que hayan tenido modificaciones de importancia en relación con el balance anterior; (5) Los índices de solvencia, rendimiento y liquidez con un análisis comparativo de dichos índices en relación con los dos (2) últimos ejercicios.

Artículo 66° - Eliminado

Artículo 67° - RESERVA LEGAL: De las utilidades líquidas de cada ejercicio LA SOCIEDAD destinará anualmente un diez por ciento (10%) para formar la reserva legal de LA SOCIEDAD hasta completar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

Artículo 68° - RESERVA OCASIONAL: La Asamblea General de Accionistas podrá ordenar la creación de reservas ocasionales, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: (1) Que provengan de las utilidades líquidas deducidas de balances fidedignos; (2) Que su creación tenga como causa la distribución de utilidades decretadas por la Asamblea General de Accionistas; (3) Que su creación tenga origen en una decisión de la Asamblea General de Accionistas; (4) Que sea obligatoria únicamente para el ejercicio en el cual se decreta; (5) Que sea necesaria o conveniente para asegurar la estabilidad de LA SOCIEDAD en períodos de dificultad económica, por una situación

anormal del mercado, o para prever sucesos extraordinarios que por su acaecimiento pueden quebrantar seriamente la estructura financiera y económica de LA SOCIEDAD y, (6) Que tenga una destinación especial o específica en aras de proteger el derecho esencial de los accionistas a percibir utilidades.

Artículo 69° - DEPRECIACIONES: Se destinarán a depreciaciones las cantidades que indique la Junta Directiva, de acuerdo con las normas que, en cada caso, aconseje la técnica administrativa y las normas legales.

Artículo 70° - DIVIDENDOS: Para efectos de la repartición de utilidades tal como lo disponen los artículos 155 y 454 del Código de Comercio, se deben considerar como utilidades líquidas las resultantes de la aplicación del siguiente procedimiento: (1) Se toman las utilidades arrojadas por LA SOCIEDAD con base en los Estados Financieros reales y fidedignos de cada ejercicio, de este valor se restan exclusivamente los rubros correspondientes a: (a) Enjugar las pérdidas de ejercicios anteriores (si las hubiere); (b) La reserva legal, y (c) Las apropiaciones para el pago de impuestos. (2) Al saldo así determinado, se le aplican los porcentajes a distribuir de conformidad con los artículos del Código de Comercio antes mencionados. Este valor será el monto mínimo a distribuir como dividendo en cada período; (3) Las sumas que resultaren después de haber repartido los dividendos mínimos quedarán a disposición de la Asamblea General de Accionistas para efectuar las reservas estatutarias, las ocasionales o para ser distribuidas como dividendos en adición a los dividendos mínimos establecidos en el numeral (2) anterior.

Artículo 71° - DIVIDENDOS NO RECLAMADOS: LA SOCIEDAD no reconocerá intereses por los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social, en depósito disponible a la orden de sus dueños.

Artículo 72° - PÉRDIDAS: Las pérdidas, si las hubiese, se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar las pérdidas, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes, hasta que se extinga dicha pérdida, sin que antes puedan tener otro destino. La Asamblea podrá tomar u ordenar medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio neto cuando se presenten pérdidas que lo hayan colocado por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito de LA SOCIEDAD, tales como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito hecha conforme a la Ley o la emisión de nuevas acciones. Cualquiera de estas medidas deberá tomarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la determinación de la pérdida. De otro modo, deberá procederse a disolver LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO X

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 73° - CAUSALES DE DISOLUCIÓN: LA SOCIEDAD se disolverá por las causales previstas en el artículo 457 del Código de Comercio.

Artículo 74° - LIQUIDACIÓN: Disuelta LA SOCIEDAD se iniciará de inmediato su liquidación; para ello, deberá tenerse en cuenta que: (1) Salvo excepción legal expresa, cualquier acto ajeno a este fin que se efectuare hará responsables en forma ilimitada y solidaria al Liquidador o Liquidadores y al Revisor Fiscal que no se hubieran opuesto. (2) La denominación social deberá adicionarse con las palabras: EN LIQUIDACIÓN; si se omitiere este requisito, el Liquidador o Liquidadores y el Revisor Fiscal que no se hubiese opuesto, responderán en forma ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que ocurrieren.

Parágrafo - En caso de liquidación, los aportes en especie se restituirán a quien entregó los mismos, en la proporción que corresponda una vez aplicado el artículo 240 del Código de Comercio y las restantes disposiciones legales aplicables en dicho caso.

Artículo 75°: LIQUIDADOR: La liquidación de LA SOCIEDAD se hará por la persona o personas designadas por la Asamblea General de Accionistas y de conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio o las disposiciones que lo complementen, reglamenten o modifiquen. El liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 76° - FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA: Durante el período de liquidación, la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en sus Estatutos y tendrá todas

las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes, aprobar la cuenta final y el acta de distribución.

Artículo 77° - ESTADOS DE LIQUIDACIÓN: Los liquidadores presentarán en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria de la Asamblea.

Artículo 78° - APROBACIÓN DE LAS CUENTAS DEL ADMINISTRADOR: Quien administre bienes de LA SOCIEDAD y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea General de Accionistas. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se designó el liquidador no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

Artículo 79° - INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL: Los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que LA SOCIEDAD quede disuelta, presentar para la aprobación de la Asamblea de Accionistas el inventario del patrimonio social. Dicho inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de LA SOCIEDAD, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio.

Artículo 80° - AVISO DE LA LIQUIDACIÓN: Una vez disuelta LA SOCIEDAD, los liquidadores deberán dar aviso del estado de liquidación, lo cual se hará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos comerciales de LA SOCIEDAD.

Artículo 81° - FUNCIONES DEL LIQUIDADOR: Los liquidadores deberán además: (1) Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución; (2) Exigir cuentas de su gestión a los administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado intereses de LA SOCIEDAD, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o con estos Estatutos; (3) Cobrar los créditos activos de LA SOCIEDAD; (4) Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que LA SOCIEDAD no sea propietaria; (5) Vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que, por disposición expresa de la Asamblea, deban ser distribuidos en especie; (6) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de LA SOCIEDAD y velar por la integridad de su patrimonio; (7) Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los accionistas; (8) Rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exija la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 82° - CUENTA FINAL Y ACTA DE DISTRIBUCIÓN: Cancelado el pasivo social externo se elaborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El liquidador o liquidadores convocarán en los términos dispuestos en estos Estatutos a la Asamblea General de Accionistas para que dicho órgano apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución. Si hecha la citación no se hace presente ningún accionista, los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los accionistas lo que les corresponde y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de aviso que se publicará no menos de tres (3) veces, con intervalo de ocho (8) días, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social, y a falta de ésta en dicho lugar, a la Junta de Beneficencia que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los accionistas que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

Artículo 83° - SUJECCIÓN A LAS NORMAS LEGALES: En todo caso la liquidación de LA SOCIEDAD se sujetará a las normas legales vigentes en el momento de efectuarse la liquidación.

CAPÍTULO XI OTROS

Artículo 84° - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Toda controversia o diferencia que surja entre la Sociedad y los accionistas, o entre los accionistas entre sí, relativa a cualquier aspecto de la relación entre estos, sus derechos u obligaciones, este contrato, a su ejecución y/o interpretación y/o terminación y/o liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos y al procedimiento allí contemplado, de acuerdo con las siguientes reglas: (a) El Tribunal estará integrado por 3 árbitros, designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, a solicitud de cualquiera de las partes. (b) El Tribunal decidirá en derecho. (c) El Tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (d) La secretaría del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Artículo 85° - MANEJO DE LA INFORMACIÓN: LA SOCIEDAD suministrará información general que permita a los accionistas y demás inversionistas (si los hubiere) contar con información oportuna y veraz, para realizar su inversión. LA SOCIEDAD suministrará a terceros la información que repose en sus archivos, con excepción de la que goce de reserva legal y de aquella que afecte, incida o ponga en riesgo los negocios de LA SOCIEDAD o afecte derechos de terceros. Asimismo, ningún accionista o empleado de LA SOCIEDAD podrá revelar a extraños operaciones o informaciones de LA SOCIEDAD, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los Estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas.

Artículo 86° - CONFLICTO DE INTERÉS: El Presidente; los miembros de la Junta Directiva, y todos los funcionarios de LA SOCIEDAD, deberán actuar con diligencia y lealtad hacia LA SOCIEDAD, y deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los estudios, actividades, gestiones, decisiones o actuaciones en los que exista un conflicto de interés, de acuerdo con la normatividad o con estos Estatutos. Se entiende que hay conflicto de interés cuando: (1) Existen intereses contrapuestos entre un administrador o cualquier funcionario de LA SOCIEDAD, y los intereses de la misma, que pueden llevar a aquél a adoptar decisiones o a ejecutar actos que van en beneficio propio o de terceros y en detrimento de los intereses de LA SOCIEDAD; o (2) Cuando exista cualquier circunstancia que pueda restarle independencia, equidad u objetividad a la actuación de un administrador o de cualquier funcionario de LA SOCIEDAD, y ello pueda ir en detrimento de los intereses de la misma.

Parágrafo Primero - Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legítimas que hagan los miembros de la Junta Directiva en salvaguarda de los intereses de su representado.

Parágrafo Segundo - Para solucionar situaciones de conflicto de interés, se atenderá el siguiente procedimiento: (1) En caso de que el conflicto de interés atañe a un funcionario de LA SOCIEDAD, diferente de los administradores de la misma, deberá informar por escrito a su superior jerárquico a efectos de que éste defina sobre el particular y si estima que existe el conflicto de interés, designe a la persona que la reemplace; (2) En caso de que el conflicto de interés atañe a un administrador de LA SOCIEDAD, se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 87° - NORMAS SUPLETORIAS: En lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones legales pertinentes.